

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...), se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de "Garantía de fiel cumplimiento", desde el 5 al 17 de abril de 2018 (...)"

Lima, 22 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 22 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2855/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C - JL SERVICES S.A.C** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹

El 27 de febrero de 2018, la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco **IM-CE-2018-2**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de escritorio
- Papeles y cartones.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

- Anexos asociados al “Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante, **el Procedimiento**.
- “Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación² se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD³, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; en adelante la **Directiva** y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 28 de febrero al 2 de abril del 2018⁴ se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y, el 3 del mismo mes y año, se llevó a cabo la admisión de las mismas.

El 4 de abril de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Entidad.

El 18 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del citado procedimiento, fue desde el 19 de abril de 2018 hasta el 12 de agosto de 2020.

2. Mediante Oficio N° 000049-2021-PERÚ COMPRAS⁵ del 9 de febrero de 2021, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Perú Compras puso en conocimiento del Tribunal

² Conforme quedó establecido en el numeral 1.4 – “Normatividad aplicable” de los “Aspectos Generales” del documento denominado Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

³ Aprobada mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

⁴ Cronograma modificado aprobado por la Dirección de Acuerdos Marco, mediante Informe N° 020-2018-PERÚ COMPRAS/DAM/CICE.

⁵ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que la empresa **JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C - JL SERVICES S.A.C (con R.U.C. N° 20512406425)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco relacionado con el procedimiento de implementación del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2** para la adquisición de “*Útiles de escritorio, papeles y cartones*”.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N°000047-2021-PERÚ COMRPAS -OAJ⁶ del 3 de febrero de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- Mediante los Informes N° 027-2018-PERÚ COMPRAS/DAM⁷, N° 028-018-PERÚ COMPRAS/DAM⁸, y N° 029-2018-PERÚ COMPRAS/DAM⁹, del 23 de febrero de 2018, la Entidad aprobó la documentación asociada a la convocatoria del Acuerdos Marco IM-CE-2018-2. Asimismo, estableció dentro de las Reglas las fases y cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Conforme a las Reglas del procedimiento de implementación se estableció como requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, en su numeral 3.9 las consideraciones necesarias el efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse durante el 5 al 17 de abril del 2018¹⁰.
- En tal sentido, en el citado artículo se precisaba que “*El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente*” así como también se establecía que “*El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco*”.
- Mediante las Reglas del Método Especial de Contratación, Perú Compras estableció las consideraciones que el Adjudicatario debía tener en cuenta para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando

⁶ Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 66 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 37 al 41 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Cronograma modificado aprobado por la Dirección de Acuerdos Marco, mediante Informe N° 020-2018-PERÚ COMPRAS/DAM/CICE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

que dicho requisito era indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.

- Por medio del Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 27 de enero de 2021¹¹, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad reportó que el Adjudicatario¹² no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, situación que impidió que aquel cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.
 - Dicha circunstancia ha causado daño a Perú Compras, considerando dos efectos negativos; el primero relacionado con el rango de ofertas adjudicadas, puesto que al ser evaluados y adjudicados, se han excluido una o más ofertas, afectándose potencialmente dichas ofertas; y el segundo efecto corresponde al nivel de competencia en la herramienta del Catálogo Electrónico, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayor probabilidad que los requerimientos de las Entidades sean atendidos a precio acorde al mercado, caso contrario, al no existir competencia los precios pueden elevarse, perjudicando así la eficacia de los Catálogos Electrónicos.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. Con decreto¹³ del 14 de mayo de 2021 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

¹¹ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Se identifica a la Adjudicataria en el ítem 70 del Anexo 2 denominado "PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-2".

¹³ Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado al Adjudicatario median Cedula de Notificación N° 47895/2021.TCE el 6 de setiembre de 2022. Obrante a folios 93 al 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Asimismo, se le otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante decreto¹⁴ del 12 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal informó que la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador fue presentada por Perú Compras el 9 de febrero de 2021.
5. Con decreto del 4 de octubre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, al verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al expediente ni formuló sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 5 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de *"Útiles de escritorio, papeles y cartones"*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: De la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error material advertido en el decreto¹⁵ que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en su disposición primera y en la razón del mismo se consignó por error, el siguiente dato:

1. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C. – JL SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20512406425), por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 "Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones"(...)***

¹⁴ Obrante a folios 84 al 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Razón:

*“(…) la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS**, puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C - JL SERVICES S.A.C (con R.U.C. N° 20512406425)**, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir **injustificadamente** con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 “Útiles de escritorio, papeles y cartones” (…)”.*

(…)

*(…) se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SISTEMAS X HARDWARE Y SOFTWARE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SISTEMAS X HARDWARE Y (con R.U.C. N° 20490934031)**, por supuesta responsabilidad al haber incumplido **injustificadamente** con su obligación de formalizar acuerdos marco, causal de infracción establecida en el **literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**”.*

[Énfasis agregado nuestro]

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁶, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: *“(…) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (…)”*.
4. *Ahora bien, nótese que en su disposición primera y en la razón del decreto de inicio respecto a la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, se señaló lo siguiente: “por supuesta responsabilidad al haber incumplido **injustificadamente** con su obligación de formalizar acuerdos marco”, cuando lo correcto debió ser lo siguiente: “por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco”, debiendo excluirse el término “injustificadamente”.*

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

En atención a lo señalado, y al no alterar dicho error material el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo (decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador); así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Naturaleza de la infracción.

5. El presente procedimiento sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 correspondiente al Catalogo Electrónico de “Útiles de escritorio, papeles y cartones”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”

[Énfasis agregado nuestro]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta sancionable consiste en **incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.**

6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, tendrá que acreditarse únicamente la existencia del siguiente elemento constitutivo: **Que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado.**
7. Ahora bien, con relación al elemento constitutivo, es decir que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 83.1 del Reglamento, preveía que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

8. Al respecto, es pertinente citar el artículo 136 Reglamento, el cual establece la obligación de contratar de parte de la Entidad y postores, indicándose en el numeral 136.1 establece que *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar”*
9. En adición a ello, el artículo 83 del Reglamento establecía disposiciones referidas al Desarrollo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, indicando en su literal d) lo siguiente:

“d) Atendiendo a la naturaleza de cada Catalogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia de Catalogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento”

[El subrayado es agregado]

10. Se aprecia entonces que, para poder formalizar un Acuerdo Marco se requiere antes cumplir con los requisitos solicitados por Perú Compras, entre ellos, la presentación de una garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo que se detalle en los documentos del procedimiento.

En tal sentido, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese sentido, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores resultan aplicable las reglas establecidas con la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

“Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”¹⁷. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.*

“(…)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3 de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)”

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda.*

“(…)”

[El Énfasis es agregado nuestro]

Adicionalmente a ello, las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a los siguientes detalles:

- a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- b) **PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 5 de abril hasta el 15 de abril de 2018.**
- c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
- d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-2
- e) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC

17

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).

El depósito es por Acuerdo Marco independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

*El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no **realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir** el Acuerdo Marco correspondiente.*

*El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que **no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.***

[El énfasis es agregado]

11. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose determinar si, en el caso concreto, concurren los elementos constitutivos para la configuración de la infracción, esto es, que la Adjudicataria haya incumplido con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco o no haya efectuado las actuaciones previas destinadas a la formalización del mismo, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas.

Configuración de la infracción

Procedimiento para la suscripción del Acuerdo Marco:

12. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Útiles de escritorio, papeles y cartones”, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Así, fluye de la revisión del referido documento, en su acápite III “*Desarrollo del Procedimiento de Selección*” estableció el siguiente cronograma en su numeral 3.1 “Fases y Cronograma”¹⁸:

Fases	Duración
Convocatoria.	27/02/2018
Registro de participante y presentación de ofertas.	Del 28/02/2018 al 02/04/2018
Admisión y evaluación.	03/04/2018
Publicación de resultados.	04/04/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	18/04/2018

Asimismo, en el numeral 3.9 del referido acápite se estableció que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debía efectuarse **desde el 5 hasta el 17 de abril de 2018**, según los datos consignados en el procedimiento.

13. De lo antes señalado, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-2**. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el **desde el 5 de hasta el 17 de abril de 2018**, según el cronograma establecido en el numeral 3.9 del Capítulo III de las Reglas, antes citado.

Además, las mismas reglas establecían de manera inequívoca que de no efectuar el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

14. En ese contexto, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁹, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del Título III – Desarrollo del Procedimiento de Selección de las Reglas del procedimiento de incorporación.

Cabe precisar que, de acuerdo con el referido informe, el numeral 3.10 de las Reglas, establecía que Perú Compras, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en el Anexo N° 1 - *Declaración Jurada del Proveedor*

¹⁸ Modificado aprobado por la Dirección de Acuerdos Marco, mediante Informe N° 020-2018-PERÚ COMPRAS/DAM/CICE

¹⁹ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
16. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de útiles de escritorio, papeles y cartones, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verifica la existencia del elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

17. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

18. En ese orden de ideas, cabe anotar que, a la fecha, se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, en adelante **el TUO de la Ley**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco), no obstante, incluye un elemento adicional, pues actualmente la infracción se encuentra tipificada como “*incumplir **injustificadamente** con su obligación de (...) formalizar Acuerdos Marco*”. Tal como se advierte, se ha introducido el término

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

“injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión al formalizar los Acuerdos Marco.

19. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el presente expediente el adjudicatario no se ha apersonado al procedimiento ni ha formulado descargos, con lo cual no se advierte causal justificante que pudiese ser valorado por este Colegiado.
20. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra la Adjudicataria por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley.
21. Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Asimismo, señalaba que si no se podía determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impondría una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.

Así mismo, la misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

(OSCE), y si en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. Asimismo, la citada norma establece como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Como es de verse, la disposición del TUO de la Ley, resulta más beneficiosa para el administrado, pues establece un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar.

22. En ese sentido, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia el TUO de la Ley y que ésta resulta más beneficiosa para la Adjudicataria, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción (*Decreto Legislativo N° 1341*) que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiendo por lo tanto, establecerse como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
24. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
25. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, es decir del **desde el 5 de hasta el 17 de abril de 2018**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

26. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo el **17 d abril del 2018** la fecha máxima para el cumplimiento del pago respectivo, que se debe considerar como fecha de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

27. En ese sentido, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
28. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

29. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

No obstante, lo antes señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT²⁰ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).
31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **nuevo Reglamento**.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en la implementación del Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*, siendo una de estas obligaciones la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, sin embargo, al no cumplir con el referido requisito fue imposible llevar a cabo la formalización del Acuerdo Marco.

²⁰

Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el procedimiento de implementación del Catálogo Electrónico de *“útiles de escritorio, papeles y cartones”*, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de suscribir [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado.

Cabe indicar que, el Adjudicatario no demostró haber agotado los mecanismos para el cumplimiento de su obligación, esto es, realizar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, pese haber tenido conocimiento del plazo y los medios habilitados para ello, con anterioridad a su registro como participante; situación que denota negligencia en su actuación.

Aunado a ello, se tiene que el Adjudicatario en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 1 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*, compromiso que incumplió, de manera injustificada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*, además, lo que provocó que la Entidad haya excluido una o más ofertas, lo cual no permitió que las entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, perjudicando la eficacia en las contrataciones pública y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Se debe tener en consideración, que Perú Compras, ha expresado los daños ocasionados, considerando dos efectos negativos; el primero relacionado con el rango de ofertas adjudicadas, puesto que al ser evaluados y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

adjudicados, se han excluido una o más ofertas, afectándose potencialmente dichas ofertas; y el segundo efecto corresponde al nivel de competencia en la herramienta del Catálogo Electrónico, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayor probabilidad que los requerimientos de las Entidades sean atendidos a precio acorde al mercado, caso contrario, al no existir competencia los precios pueden elevarse, perjudicando así la eficacia de los Catálogos Electrónicos

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se observa que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²¹:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario no figura acreditado como Pequeña Empresa según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo tanto, no corresponde ser aplicado el citado criterio.

²¹ Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, (y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225), tuvo lugar el **17 de abril de 2018**, fecha máxima en la cual debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

34. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo decir:

1. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador*** contra la empresa ***JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C. – JL SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20512406425)***, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 "Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones"(...)

Razón:

"(...) la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa SISTEMAS X HARDWARE Y SOFTWARE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SISTEMAS X HARDWARE Y (con R.U.C. N° 20490934031), habría incurrido en causal de infracción, al incumplir con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 “Útiles de escritorio, papeles y cartones” (...).

(...)

*(...) se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SISTEMAS X HARDWARE Y SOFTWARE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SISTEMAS X HARDWARE Y** (con R.U.C. N° 20490934031), por supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, causal de infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341”.*

2. **SANCIONAR** a la empresa **JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C. – JL SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20512406425)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00. (veintitrés mil con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *útiles de escritorio, papeles y cartones*, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso éste fue desestimado.
3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **JL SUPPORT AND SERVICES S.A.C. – JL SERVICES S.A.C. (con R.U.C. N° 20512406425)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4012-2022-TCE-S2

verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
6. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.